



Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

## RESOLUCION CDyA N° 13/2025

### VISTO:

El expediente TEA A-01-00018037-4/2024-0 caratulado "S. C. D. S / [REDACTED] S/ INF. ARTS 69 Y 70 REG. DISCIP. – INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS – (ACTUACIÓN TEA A01-00016116-7/2024 Y ACUMULADAS" y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 11/12/2024, la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) resolvió, por medio de la Res. CM N° 16/2024, disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de [REDACTED] (Legajo N° [REDACTED]), cuyo objeto de investigación se ciñó en indagar si el agente no se presentó a trabajar en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (CAyT) N° 1 desde el 15/05/2024 al 09/06/2024 inclusive y los días 10, 11 y 12 de julio el corriente año, sin haber presentado justificación de tales ausencias.

Que para ello, tuvieron en consideración la información y la documental suministrada por la Sra. Jueza, el Departamento de Relaciones Laborales (en adelante, Dpto. Relac. Laborales), la Dirección General de Factor Humano (en adelante, DG Factor Humano) y la Oficina de Licencias y Control de Inasistencias (ADJS 86129/24, 86327/24, 86324/24, 85042/24, 73733/24, 82378/24, 84774/24, 92162/24, 92389/24 y 149590/24, MEMOS 1638/24 y 2493, PRVS 3538/24, 3774/24, 3929/24 y 6304/24 e INFORME 3775/24); y luego de realizados los trámites de rigor reglamentariamente establecidos por el Reglamento Disciplinario de este Poder Judicial, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA).

Que, el 30/12/2024 y el 14/02/2025 respectivamente, se notificó al agente a su correo electrónico oficial (ADJ 212340/24) y al domicilio constituido en el legajo personal (ADJS 17381/25 y 67439/25).



Que, el 12/02/2025, el sumariado efectuó ante la CDyA una presentación solicitando el archivo de las actuaciones “(e)n virtud de la manifiesta improcedencia de las imputaciones”, y en subsidio, formuló descargo y ofreció prueba. En esta oportunidad, presenta los argumentos orientados a atacar el acto de apertura del procedimiento sumarial y expone los hechos y la defensa de fondo orientados a justificar las inasistencias denunciadas en este procedimiento (ADJ 19722/25 y PRV 1189/25).

Que, el 25/02/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió en el Dictamen N° 13544/25 mediante el cual concluyó “en atención a los antecedentes de las actuaciones y a la etapa procesal en la cual se halla el sumario en cuestión, la resolución dictada es irrecurrible en lo que atañe a su artículo 1º, y por lo tanto debe rechazarse la vía recursiva ensayada en lo que atañe a ello”; postulando “que la nulidad articulada no se funda en ninguna de las normas aplicables al caso (arts. 14 y 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires), estimamos que no debe hacerse lugar a la misma”. En su consecuencia, el Sr. Secretario instruyó la remisión de las actuaciones al Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional (en adelante, Dpto. de Sumarios).

Que, el 13/03/2025, la instrucción solicitó al Dpto. Relac. Laborales que informe si Espinosa justificó las ausencias del 15/05/2024 al 09/06/2024 y del 10/07/2024 al 12/07/2024 inclusive y/o usufructuó alguna licencia. Además, que comunique si le descontaron haberes motivado en las faltas del mes de julio; como así también si el agente había controvertido alguno de los descuentos comunicados a la CDyA (Memo N° 2146/25). En otro orden, solicitó a la Dir. Relac. de Empleo copia digitalizada del legajo personal del sumariado con foja de licencias (Memo N° 2183/25).

Que, el 25/03/2025, el Dpto. de Sumarios le solicitó a la titular del Juzgado N° 1 CAyT y al responsable de la Secretaría N° 1, donde prestaba funciones el Sr. [REDACTED], que comunicaran las funciones del agente y si la inasistencia en el lapso investigado perjudicó la normal prestación del servicio del área (PRVS 2138/25 y 2267/25, Memos N° 2358/25 y 795/25, Notas N° 469/25 y 535/25, y ADJS 45556/25 y 45573/25).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que, el 14/03/2025, el Dpto. Relac. Laborales respondió, mediante Memo N° 723/25, *“que al día de la fecha el mencionado agente no ha procedido a justificar las ausencias de los días 17 de mayo al 09 de junio de 2024 y desde el 10 al 12 de julio de 2024 ambos inclusive, ello conforme los registros de la Oficina de Licencias y Control de Presentismo”*.

Que, el 17/03/2025, la Dir. Relac. Empleo remitió a la instrucción el legajo personal del agente y expuso que le habían descontado haberes por las inasistencias del 10 al 12 de julio inclusive del 2024. Además, acompañó el registro obrante en la Oficina de Licencias y Control de Presentismo de cuya foja de licencias se observa el registro *“Ausencia Injustificada”* en los días investigados en este procedimiento (PRV 2118/25, Memos N° 740/25 y 739/25, y ADJS 40452/25 y 41081/25).

Que, el 25/04/2025, el Sr. Secretario, Dr. [REDACTED] informó a través de SISTEA y del correo electrónico oficial, con copia a la Sra. Jueza, que durante el periodo investigado [REDACTED] no había cumplido tareas en la Secretaría N° I porque no se había presentado a trabajar. Pues, detallo que el agente conforme su perfil laboral y voluntad efectuaba tareas administrativas, como ser: manejo físico de los expedientes entre la Mesa de Entradas y la sede de la Secretaría, remisión como recepción física de los expedientes de las mesas de digitalización, atención al público, escaneo de expedientes u otra documentación, etc. (PRVS 3145/25 y 3175/25, Nota N° 726/25, y ADJS 63651/25, 64015/25 y 64125/25).

Que su Superior adicionó que la intempestiva ausencia del sumariado generó un serio perjuicio para la dinámica laboral cotidiana del resto de los/as agentes de la Secretaría y la dependencia en general, ya que su ausencia tornó indispensable adecuar y redistribuir con carácter permanente las tareas entre el personal que prestaba servicios, provocando algunas veces una sobrecarga atípica que se consolidó luego de que éste abandonara su lugar de trabajo. Indicó que personas dedicadas a cumplir tareas jurisdiccionales tuvieron que abandonar en reiteradas ocasiones estas funciones para realizar trámites fuera del Juzgado o movimientos físicos de expedientes, afectando con ello el funcionamiento normal de la Secretaría, *“cuya organización y esquema de trabajo tuvo que modificarse constantemente para garantizar la debida prestación del servicio de Justicia”*.



Que el Sr. Secretario se continuó explayando en orden a que “*el temperamento adoptado por el agente ocasionó inconvenientes adicionales, ya que se alteró y entorpeció el desarrollo normal de las labores a mi cargo y del equipo de funcionarios. El tiempo insumido en tratar de comunicarse a diario con el agente para poder conocer su situación, en realizar los informes pertinentes para remitirlos a la Dirección de Factor Humano, cumplir con las notificaciones de intimaciones cursadas por el área de relaciones laborales, entre otras cuestiones, claramente generó un dispendio de esfuerzos*”, para finalizar diciendo que todo ello ocasionó a todo el equipo de trabajo una gran preocupación lo cual habría derivado en “*una sensación de enojo y de falta de consideración total por parte de un compañero para todo el equipo de trabajo de la Secretaría*”.

Que, además de la prueba producida por la Jefa del Dpto. de Sumarios, ya se encontraban incorporados al expediente tres Oficios, del 23/05/2024, el 06/06/2024 y del mes de junio, de la Dra. Titular del Juzgado CAyT, remitidos a la DG Factor Humano mediante los cuales daba cuenta de las ausencias investigadas y en el último manifestó que por obvias razones de organización del trabajo y con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de justicia se procediera a la cobertura del cargo del denunciado hasta que se resuelva su situación laboral.

Que, estos fueron acompañados por sendos informes de los/as funcionarios/as de la Secretaría N° 1, el Sr. Secretario Dr. [REDACTED], el Sr. Prosecretario [REDACTED] y la Sra. Prosecretaria Administrativa [REDACTED] mediante los cuales certifican que [REDACTED] no se presentó a trabajar desde el 15/05/2024 al 11/06/2024 inclusive, ni informó las razones de su ausencia, con excepción de dos días en los cuales sí se habría contactado, el 21/05/2024 con el funcionario [REDACTED] y el 07/06/2024 con la funcionaria [REDACTED]. Además, remarcan que los intentos para comunicarse con Espinosa resultaron infructuosos (ADJS 73733/24, 82378/24 y 84774/24).

Que de igual modo se encontraba agregado el informe del 01/07/2024 de la DG Factor Humano en el que informa que el agente no había pedido ninguna licencia desde el 15/05/2024 a esa fecha (MEMO N° 1638/24) y la aclaración, del 01/10/2024, del Dpto. Relac. Laborales sobre la licencia por enfermedad de largo tratamiento solicitada por éste desde el día 15/05/2024 inclusive, advirtiendo al respecto de la vigencia de faltas



injustificadas por no haber cumplido acabadamente con lo reglamentariamente establecido. Así, expuso que la Res. De Pres. N° 973/2024 se le concedió dicha licencia para los días desde el 10 de junio al 09 de julio de 2024 y desde el 29 de julio de 2024 hasta la obtención del alta médica, y destacó respecto de los días del 15 al 31 de mayo de 2024 inclusive y del 03 al 09 de junio de 2024 inclusive que le realizaron los descuentos correspondientes en sus haberes, estando en trámite los de los días del 10 al 12 de julio de 2024 (Memo N° 2493/24).

Que se consideró que la situación administrativa denunciada se encontraba plasmada en el texto de la Res. de Pres. N° 973/2024, esto es, tercer y cuarto considerando (ADJ 149590/24), la cual fue corroborada, el 06/12/2024, por el Sr. Secretario de la CDyA conforme surge del Informe N° 3775/24.

Que con la prueba recabada la instrucción tuvo en consideración que el régimen de licencias, control de presentismo y los asuntos relacionados en ocasión de tales situaciones administrativas en este Poder Judicial, excepto en la órbita del Tribunal Superior de Justicia, se rigen por lo regulado en el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por la Res. de Pres. N° 1259/15 y sus modificatorias (en adelante, Convenio Colectivo PJCABA) que alcanza a los funcionarios/as y empleados/as, y en el Reglamento Interno del Poder Judicial estatuido por la Res. CM N° 170/14 (en adelante, Reglamento Interno PJCABA) en el que también están comprendidos los/as magistrados/as.

Que sumado a ello, en el Título III Convenio Colectivo PJCABA, como en el Título V del Reglamento Interno PJCABA, que versa sobre “*Licencias*”, se contemplan los diferentes tipos de licencias – ordinaria y extraordinarias - y justificaciones que los/as agentes tienen derecho y deben solicitar para su usufructo, consignando para ello en el Capítulo IV referido a “*Justificación de inasistencias*” las causas, plazos y procedimientos a tal efecto.

Que remarcó que los descuentos comunicados por las diferentes áreas, son contestes con el art. 69 *in fine* del Convenio Colectivo PJCABA que consigna “*La inasistencia injustificada provoca automáticamente el descuento correlativo en los haberes a percibir, sin perjuicio de la iniciación del proceso disciplinario si correspondiere*”, coincidentemente con el art. 65 del Reglamento Interno PJCABA.



Que la instrucción tuvo para sí, que *“no obstante, las advertencias de sus superiores y colegas de trabajo, las intimaciones que le efectuaron, la comunicación realizada por Secretaría el 26/06/2024 sobre el incumplimiento atribuido del cual esta CDyA tomó conocimiento; y habiendo sido anoticiado de la apertura de este procedimiento sumarial, se abstuvo de regularizar las faltas investigadas”* (ADJS 92228/24 y 212340/24).

Que con todo, el 30/04/2024, la Responsable del Dpto. de Sumarios, en virtud de la prueba colectada y luego del análisis de las constancias valoradas según las reglas de la sana crítica y del plexo normativo aplicable, emitió el Informe N° 949/25 (en adelante, Informe de Cargo) y formuló cargo al agente por no presentarse en su puesto de trabajo, el Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 1, en el periodo comprendido del 15/05/2024 al 09/06/2024 inclusive y el 10, 11 y 12 de julio del 2024, o sea, durante veintiún (21) días.

Que se le dio traslado del Informe de Cargo a los domicilios constituidos por el sumariado en la presentación efectuada el 12/02/2025 ante esta CDyA (ADJ 19722/25), el 09/05/2025 mediante cédula N° 2220777 (ADJS 68809/25 y 74447/25) y el 13/05/2025 por correo electrónico (ADJ 74790/25), esto último conforme la certificación efectuada por el Dpto. de Sumarios mediante Nota N° 843/25.

Que, el 22/05/2025, el sumariado efectuó una presentación solicitando *“la suspensión de todos los plazos procesales incluido el término para evacuar descargo y ofrecer prueba— hasta la fecha en que se produzca mi reincorporación efectiva al servicio o, en su defecto, hasta la expedición del correspondiente certificado de alta médica definitiva...medida indispensable para salvaguardar no solo mi derecho fundamental de defensa, sino también mi integridad personal y mi salud mental, protegidas expresamente por las normas constitucionales, legales y convencionales que he mencionado supra”* (ADJ 79878/25).

Que en otro orden y de manera subsidiaria postuló *“para el improbable supuesto de que esta distinguida Comisión resolviese desatender el pedido de suspensión minuciosamente fundado aquí articulado, cediendo ante las infundadas insinuaciones de quien, vale remarcar, carece absolutamente de la calidad procesal de parte, dejo expresamente ratificadas, sin variación ni agregado alguno, todas y cada una de las*



*afirmaciones efectuadas en mi presentación del día 12 de febrero de 2025. Asimismo, en caso de no acogerse favorablemente la solicitud de suspensión de plazos, y considerando la imposibilidad psíquica en que me hallo para responder adecuadamente el traslado conferido, solicito se disponga la designación de un defensor oficial con el objeto de salvaguardar cabalmente mis derechos e intereses”.*

Que desde otra perspectiva solicitó *“se cite en calidad de testigos a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], conforme al pliego interrogatorio que oportunamente será presentado”*, haciendo expresa reserva *“del derecho a ampliar dicho interrogatorio, así como interrogar y repreguntar cuanto resulte necesario, a fin de neutralizar cualquier intento de distorsión de la verdad”*; como de *“proponer como testigos a cualesquiera otras personas cuya identificación surja a partir de las declaraciones testimoniales mencionadas anteriormente, a fin de preservar íntegro mi derecho constitucional de defensa y garantizar el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia”*; y solicitó vista de las actuaciones.

Que para finalizar, solicitó que se ordene *“la inmediata paralización de los plazos disciplinarios a partir de la fecha de notificación”*; como así también que se disponga la reanudación de los términos procedimentales a *“partir del quinto día hábil posterior a mi reincorporación efectiva o alta médica, oportunidad en la cual deberá cursarse nueva notificación bajo apercibimiento de nulidad”*; se requiera al Servicio de Medicina Laboral que informe periódicamente el estado evolutivo de su salud, con el fin de que esta CDyA adopte las medidas de seguimiento que estime pertinentes; como así también las demás medidas que se consideren conducentes *“para salvaguardar el principio de buena fe, la tutela judicial efectiva y la igualdad procesal entre las partes”*.

Que, el 26/05/2025, la Jefa del Dpto. de Sumarios, Dra. [REDACTED], tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado del informe de formulación de cargo y por formulado el descargo; y teniendo en consideración lo solicitado por el agente [REDACTED] sobre la designación de un defensor oficial le hizo saber que podía gestionar a través de su asociación gremial o del Ministerio Público la representación que estimara corresponder atento los términos del art. 9 del Reglamento Disciplinario PJCABA que no establece el requisito de patrocinio letrado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que en relación al pedido de suspensión de los plazos procedimentales y las cuestiones conexas planteadas instruyó que se comunicaran a esta CDyA toda vez que involucraban cuestiones que son del resorte de este Órgano decisor; y en consecuencia, tuvo presente la prueba ofrecida, supeditándose la producción de la que estimara oportunamente corresponder al temperamento que adopte la Comisión. Además de ello, ese mismo día le concedió la vista del expediente solicitada (ADJ 81365/25).

Que, tras requerir información vinculada al diagnóstico en virtud del cual se le concedió al sumariado la licencia mediante la Res. de Pres. N° 973/2024 (ADJ 85090/25), el 18/07/2025, en el marco de la reunión ordinaria del 15/07/2025 la CDyA, a través del Proveído N° 5414/25, rechazó el pedido efectuado por el sumariado de la suspensión del plazo previsto en el art. 109 del Reglamento Disciplinario PJCABA y las demás cuestiones conexas solicitadas, siendo notificado a su correo electrónico oficial el 04/08/2025 (ADJ 1228322/25).

Que ante ello, el 06/08/2025 el Dpto. de Sumarios respecto a la prueba ofrecida por el Sr. [REDACTED] mediante el Proveído N° 5814/25 notificado ese mismo día (ADJS 124598/25 y 124689/24), no dio acogida favorable al pedido de las planillas de asistencia semanales del periodo investigado en el entendimiento que la prueba devino superflua al no encontrarse controvertidos los informes de las áreas competentes en la materia (MEMOS DGFH 2493/24 y 723/25, MEMO DRE 739/25 y ADJS 40452/25, 73733/24, 82378/24 y 84774/24) y la Res. de Pres. N° 973/2024 estaba firme (ADJ 149590/2024).

Que sobre la prueba testimonial le hizo saber al sumariado que no podía exceder de cinco (5) testigos y de acuerdo a lo establecido en los arts. 112 y 113 del Reglamento Disciplinario PJCABA debe, en principio, ofrecerse en oportunidad de efectuar su descargo. Por su parte, entendió impertinente la declaración testimonial de la Dra. [REDACTED] teniendo en cuenta para ello el informe remitido por el Dr. [REDACTED], con copia a la testigo propuesta (ADJ 64125/25), como los extremos que intentaba probar con la misma plasmados en la presentación del 12/02/2025. No obstante, instruyó citar a los/as testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] previo



informe a la Dir. Relac. Empleo sobre la situación de revista y las casillas de correo electrónico oficial de los primeros (MEMO 6757/25 y 2352/25).

Que, el 06/08/2025, el agente interpuso un recurso de aclaratoria contra el Proveído N° 5814/25, en cuya respuesta la instrucción a través del Proveído N° 5852 instruyó *“hágase saber al sumariado en relación a que se omitió ordenar la notificación del testigo Dr. [REDACTED] que la misma se encuentra instruida en el proveído N° 5814/2025 cuestionado”* (ADJS 124598/25, 124817/25 y 1244927/25).

Que, el 12/08/2025 se presentó a prestar declaración testimonial el Sr. Secretario, Dr. [REDACTED] (PRV 5907/25, ADJ 127715/25 y ACTDEC 28/25), el 19/08/2025 el Prosecretario Coadyuvante Sr. [REDACTED] (ACT DEC 6068/25) y el 21/08/2025 la Prosecretaria Administrativa Srta. [REDACTED] (ACT DEC 32/25), quienes se desempeñan en la Secretaría N° 1 donde se encontraba asignado el sumariado. En todas las oportunidades el Sr. [REDACTED] fue acompañado por el abogado [REDACTED] en representación de AEJBA.

Que, el 03/09/2025, la instrucción produjo el Informe N° 2256/25 previsto en el art. 115 del Reglamento Disciplinario PJCABA (en adelante, Informe Final), puntualizando que afirmaba y daba por reproducido el criterio emitido en el Informe N° 949/25 por ausencias injustificadas del agente [REDACTED] a su lugar de trabajo desde el 15/05/2024 al 09/06/2024 inclusive y los días 10, 11 y 12 de julio del 2024, enumerando a tal efecto la prueba como el marco normativo a partir del cual consideró verificado el cargo. Además, adicionó que *“las actuaciones en virtud de las cuales la instrucción tiene por comprobado que el agente se ausentó sin justificación los días indicados no fueron controvertidos en el presente”*.

Que luego se adentró al análisis de la repercusión de las veintiún (21) faltas injustificadas en su ámbito laboral, en el entendimiento que *“las pruebas ofrecidas por el sumariado se orientaron a desvirtuar la tipificación de la conducta como falta grave, delineada en el inc. 4) del art. 70 Reglamento Disciplinario PJCABA, es decir, ‘La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el funcionario o empleado’*. Pues, rememoró que para así calificar consideró lo expresado por la superiora jerárquica y el superior inmediato de [REDACTED] ante la consulta



sobre cómo habían repercutido sus ausencias en la organización del trabajo y en la prestación del servicio de justicia que la repartición brinda (ADJS 84774/24, 64015/25 y 64125/25), quienes destacaron los efectos negativos en la estructura organizacional y en el trabajo de administración de justicia que llevan a cabo.

Que para ello, trajo a colación lo manifestado por el Secretario, Dr. [REDACTED] en el marco de la declaración testimonial, a saber: *“...la intempestiva ausencia del agente [REDACTED] ocasionó un serio perjuicio para la dinámica laboral cotidiana del resto de los empleados, los funcionarios de la Secretaría y la dependencia en general”*. Pues, *“como el agente [REDACTED] no se presentaba trabajar se tornó indispensable adecuar y redistribuir con carácter permanente las tareas entre el personal restante y los funcionarios, lo que provocó, por momentos, una sobrecarga atípica que quedó consolidada tras el abandono del lugar de trabajo del agente [REDACTED]”*. Continuó, *“(e)llo derivó en que personas que normalmente cumplen tareas jurisdiccionales tengan que abandonar en reiteradas ocasiones dichas funciones para realizar trámites fuera del Juzgado o movimientos físicos de expedientes. Esto claramente ha afectado el funcionamiento normal de la Secretaría, cuya organización y esquema de trabajo tuvo que modificarse constantemente para garantizar la debida prestación del servicio de Justicia”*. Sentado ello, la instructora remarcó que tales hechos no fueron refutados por el agente, quien se había limitado a probar que las tareas que el agente realizaba en la Secretaría N° 1 eran de índole administrativa.

Que aunado a ello, la Jefa del Dpto. de Sumarios advirtió que [REDACTED] dejó de presentarse en el Juzgado sin explicar los motivos de su ausencia, hecho que corroboró a partir de la declaración del Secretario, quien ante la consulta de *“si antes de elevar informes al Consejo, se evaluó la posibilidad de que las ausencias estuvieran vinculadas a un cuadro de salud informado al Juzgado”* contestó: *“(n)unca se les comunicó temas de salud cuando empezó a ausentarse, allí empezaron en el Juzgado a intentar contactarlo para saber que le había pasado, cuáles eran los motivos de la ausencia. La prosecretaria administrativa habló con el agente [REDACTED] y él no le dio mayores precisiones de las causas. Ella elevó el informe pertinente. Nunca se les informo las causas de las ausencias y los motivos”*. En esa línea también expusieron los testigos [REDACTED] y [REDACTED], al afirmar desconocer las causas por las cuales [REDACTED] dejó de presentarse a trabajar. Por su parte, esta circunstancia ya había



sido manifestada en los informes del control de asistencia elaborados, anejados al expediente (ADJS 73733/24 y 84774/24); y fueron descriptos por la Sra. Instructora.

Que a continuación enumeró toda la actividad desplegada por los/as funcionarios/as de la Secretaría ante la continua ausencia de [REDACTED], para concluir a modo de síntesis que *“se infiere que el agente en el decurso de las veintiún faltas injustificadas se comunicó tan sólo dos (2) veces con los funcionarios de la Secretaría N° 1 para explicar su proceder, siendo que es su obligación dar aviso inmediato a sus superiores”*. Consecuentemente, sostuvo que toda esa actividad *“ocasionó una sobrecarga en la actividad de sus superiores, en tanto supuso realizar actividades, como ser intentos de comunicación, elaboración de actas e informes, para averiguar los motivos de la omisión de presentarse a trabajar, como así también, intentar lograr que el sumariado regularice las ausencias, entre otras cuestiones demandadas ante la inobservancia de tales deberes. Pues, es una obligación de los empleados dar aviso de los motivos de las inasistencias, como llevar adelante el procedimiento establecido reglamentariamente para proceder a su justificación. Suponer lo contrario, desvirtuaría las obligaciones a su cargo y el deber de observar los deberes inherentes a su calidad de agente público”*.

Que a mayor abundamiento postuló *“los testimonios brindados por los funcionarios/as que se desempeñan en la misma Secretaría que el sumariado, no incorporan algún elemento que me permita modificar el criterio sostenido en relación a la connotación de tal prolongado lapso de inasistencias, toda vez que no sería razonable inferir que, por las características de la labor administrativa desempeñada por [REDACTED], como ser tareas operativas de digitalización de expedientes, pases de expedientes a otros juzgados, entrega de cédulas, entre otras, y de atención al público, su ausencia no habría repercutido negativamente en el funcionamiento del Juzgado CATyRC N° 1”*. Razonó, *“(c)omo fuera expresado por los funcionarios, Dres. [REDACTED] y [REDACTED], otros agentes de la repartición debieron asumir la responsabilidad de realizar las tareas asignadas al sumariado, quien conforme el testimonio de Prosecretario Coadyuvante, era el principal responsable de la atención en la planta baja del edificio sede del Tribunal”*.

Que finalizó argumentando *“prescindir de un integrante en cualquier unidad operativa importa una alteración en el rendimiento del área, que exige designar un*



*reemplazo o recargar al resto del personal. Más aún si, como quedó verificado en relación al sumariado, del incumplimiento de los deberes que le incumbe en su calidad de empleado, la repartición a la cual se encuentra asignado debe modificar las funciones que le fueron encomendadas para conminar a sus integrantes a cumplir con sus responsabilidades primarias, como es, presentarse a trabajar en su puesto laboral”.*

Que a partir de todo ello, reiteró el postulado en el Informe de Cargo y concluyó que el agente con su conducta habría quebrantado el deber genérico establecido en el inc. a) del art. 31 del Convenio General PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA, como las obligaciones específicas estipuladas en los incisos c) y e) de las mismas; transgresiones que podrían ser consideradas como Falta Grave delineada en el inc. 4) del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que en relación a la ponderación de la sanción sugirió que *“si bien la falta disciplinaria imputada es calificada como ‘grave’, su comisión precedió al otorgamiento de la licencia extraordinaria de largo tratamiento aprobada por la Res. de Pres. N° 973/2024”*. También tuvo en cuenta que las Evaluaciones de Desempeño realizadas a [REDACTED] fueron todas positivas (efectivo en los años 2014, 2015, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, satisfactorio en el 2016 y 2017; y altamente efectivo el 2018) y que no registra antecedentes de sanciones administrativas previas. A razón de todo ello, estimó que le pudiera corresponder una sanción moderada por el cargo analizado.

Que, el 08/09/2025, el Dpto. de Sumarios notificó al sumariado mediante cédula el Informe Final conforme surge de la copia de recepción y la nota certificatoria de la instrucción ante la presentación espontánea del agente, el 10/09/2025 en la sede de la CDyA, conjuntamente con el acompañante sindical (ADJ 145836/25 y NOTA 1594/25).

Que, el 17/09/2025, el Sr. [REDACTED] contestó el traslado del informe final de la instrucción (art. 116 del Reglamento Disciplinario PJCABA) en tiempo y forma (ADJ N° 149954/25). El 18/09/2025 la instructora lo tuvo por presentado, y habiendo finalizado la instrucción, ordenó elevar el expediente a Secretaría en prosecución del trámite (PRV 7238/25).



Que en el mismo el sumariado solicitó el archivo de las actuaciones, *“en tanto y en cuanto no se han configurado los presupuestos fácticos ni jurídicos que habiliten la imposición de sanción alguna”* y de manera subsidiaria *“de considerarse procedente la aplicación de una medida disciplinaria, vengo a solicitar que la misma se determine en su quantum mínimo, dentro de los márgenes de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que informan nuestro ordenamiento”*.

Que para así sostener en el apartado *“II.- PROBLEMAS DE SALUD PSICOFÍSICOS”* indicó que la Res. De Pres. N° 973/2024, como los certificados médicos oportunamente acompañados, *“acreditan de manera fehaciente que en el último tiempo he atravesado un cuadro clínico de depresión mayor, en tratamiento psiquiátrico y con prescripción medicamentosa”*. Luego de describir desde una perspectiva psiquiátrica dicho diagnóstico puntualizó que las manifestaciones de ese cuadro clínico, debidamente constatadas por profesionales de la salud, *“impiden que el sujeto se encuentre en condiciones de desenvolverse conforme a los estándares de normalidad que se exigen en el ámbito laboral y, más aún, en el ejercicio de funciones propias de un agente del Poder Judicial”*, concluyendo que su *“estado depresivo afectó de manera directa mi salud mental y obstaculizó mi desempeño funcional, no por desidia o voluntad propia, sino por la imposibilidad objetiva de responder con la eficiencia que la función demanda”*.

Que agregó, *“la salud mental, en tanto derecho humano fundamental, goza de protección expresa”*, pues la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, dentro de los cuales el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 12, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 postula que la salud mental es parte integrante del concepto de salud y que toda persona tiene derecho a recibir atención integral, respetuosa de su dignidad y con enfoque en la recuperación. A su vez, la Organización Mundial de la Salud ha enfatizado que *“no hay salud sin salud mental”*, resumiendo la centralidad de este derecho en el marco de la tutela judicial efectiva.

Que con todo ello, concluye *“sancionar a un trabajador que se vio impedido de cumplir con sus tareas por hallarse transitando un cuadro clínico de depresión no solo*



*importaría desconocer el principio de culpabilidad que rige en materia disciplinaria, sino también violentar los estándares de protección reforzada que nuestro ordenamiento jurídico reconoce en materia de salud mental”.*

Que en el apartado “III.- CAUSA DEL PROBLEMA” explicó “*la causa del cuadro depresivo que atravesé encuentra su raíz en una confluencia de factores personales y laborales de singular gravedad. Por un lado, el delicado estado de salud de mi hijo menor generó una sobrecarga emocional que, por sí sola, resultaba suficiente para poner a prueba mi equilibrio psíquico. Por otro, la situación de aislamiento laboral a la que fui sometido en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 constituyó un factor decisivo que precipitó y profundizó mi deterioro”.*

Que agregó “(d)e los testimonios de los funcionarios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] surge acreditado que me encontraba físicamente segregado de mis compañeros, relegado a la Mesa de Entradas, a siete pisos de distancia del ámbito central del Juzgado, sin contacto humano regular, limitado a tareas marginales como el escaneo de expedientes digitalizados, o el ascenso esporádico de algún expediente puntual ante requerimiento. No se me asignó un puesto individual o compartido en la planta principal, ni se me brindó acceso a los tableros de gestión de tareas (plataforma Trello), quedando así excluido del circuito normal de trabajo”.

Que continuó en ese orden “(d)esde la psiquiatría, es doctrina consolidada que el aislamiento social y la privación de interacción interpersonal constituyen factores de riesgo de primer orden para el desencadenamiento de la depresión (cfr. American Psychiatric Association, DSM-5; Kaplan & Sadock, Synopsis of Psychiatry). La falta de estímulos, la desvinculación de la tarea con sentido, el sentimiento de inutilidad y el vacío funcional erosionan la autoestima, generan indefensión aprendida y profundizan la sintomatología depresiva. En mi caso, el confinamiento laboral operó como una forma encubierta de castigo, sin finalidad pedagógica ni de readaptación, que me sumió en un progresivo deterioro psíquico”.

Que a razón de lo expuesto remarcó “*que, en lugar de recibir oportunidades de capacitación o de adecuación a los cambios que trajo la digitalización de expedientes*



*durante la pandemia —tal como imponen los principios de progresividad y de protección integral del trabajador judicial—, se optó por un método de desgaste que atentó contra mi dignidad personal y profesional. Tal proceder contraviene lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza condiciones dignas y equitativas de labor; en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el N° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y el N° 190 sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo; así como en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, que impone al Estado el deber de prevenir daños a la salud mental en el ámbito laboral. En este marco, la situación que padecí no puede ser interpretada como fruto de una mera vulnerabilidad subjetiva, sino como consecuencia de la confluencia de factores familiares de extrema sensibilidad y de un entorno institucional disfuncional, hostil y deshumanizado, que configuró un riesgo psicosocial incumplidamente gestionado por el empleador estatal. Por ello, no resulta jurídicamente admisible que se pretenda endilgarme responsabilidad disciplinaria alguna por conductas derivadas de un cuadro depresivo provocado y agravado por tales condiciones”.*

Que desde otro punto de vista, en el apartado “IV. AUSENCIA DE PERJUICIO EN EL SERVICIO DE JUSTICIA” postuló que “(d) *de las declaraciones testimoniales obrantes en autos surge con nitidez que mi ausencia no ocasionó perjuicio concreto ni efectivo alguno en la normal prestación del servicio de justicia. Los funcionarios convocados a declarar reconocieron que las labores propias de mi cargo bien pudieron —y de hecho fueron— suplidas por otros agentes del tribunal, en idéntica forma que sucede ante cualquier ausencia del personal por razones de licencia o impedimento. Es particularmente ilustrativo que ninguno de los testigos entrevistados haya podido identificar un solo expediente en el cual se hubiera verificado retardo, dilación o menoscabo en la tramitación de las causas atribuible de manera exclusiva a mi persona. Tal circunstancia demuestra que el tribunal, como órgano institucional, mantuvo su funcionamiento regular y continuo, sin que se registraran interrupciones ni afectaciones sustanciales a la tutela judicial efectiva de los justiciables”.*

Que el sumariado agrega “*me he ocupado de producir prueba que acredita de manera inequívoca la inexistencia de impacto negativo en la operatividad del tribunal. Se encuentra acreditado que el servicio jurisdiccional no fue interrumpido, obstaculizado ni*



*menoscabado como consecuencia de mi ausencia; que la tramitación de causas siguió su curso normal; y que los plazos procesales se cumplieron sin alteración alguna. A la luz de estos elementos, debe concluirse que no se configura el presupuesto esencial de antijuridicidad material para legitimar la aplicación de una sanción disciplinaria. El poder sancionador de la Administración —sea en el ámbito judicial o en cualquier otra repartición estatal— requiere la existencia de un perjuicio real, concreto y demostrable en el servicio público. Lo contrario importaría desconocer principios de jerarquía constitucional como el de razonabilidad (art. 28, C.N.) y el de culpabilidad en materia sancionatoria, reiteradamente reconocidos por la jurisprudencia”.*

*Que concluyó “(e)n consecuencia, la inexistencia palmaria de un daño concreto al servicio de justicia determina que no se justifique la imposición de sanción alguna, pues no existe correlato entre la ausencia imputada y la afectación de la función jurisdiccional”.*

*Que luego en el apartado “V.- DENEGATORIA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA DRA. TESONE” puntualizó que el Reglamento Disciplinario PJCABA “prevé expresamente la posibilidad de recibir declaración testimonial de Magistrados, con la salvedad de que se los exime de la obligación de comparecer personalmente y, de así estimarlo pertinente, pueden hacerlo mediante declaración escrita (conf. art. 32). Ello evidencia que la normativa vigente reconoce la utilidad y admisibilidad de este medio de prueba en procesos disciplinarios, aunque con las adaptaciones propias de la investidura judicial. En el caso que nos ocupa, se me privó indebidamente de que la instructora del sumario recibiera declaración a la Dra. [REDACTED], lo que constituye una restricción ilegítima a mi derecho de defensa y a mi libertad probatoria, derechos expresamente contemplados en el art. 30 del mismo Reglamento. Tal limitación afectó de modo sustancial la amplitud de prueba, principio rector de todo procedimiento disciplinario que, conforme doctrina y jurisprudencia reiteradas, debe interpretarse con criterio amplio y en favor del imputado (in dubio pro reo)”.*

*Que continuó alegando, “(n)o puede soslayarse que la Dra. [REDACTED] ha exteriorizado en el último tiempo un notorio encono personal hacia mi persona, circunstancia que se refleja en los tres oficios que remitiera a la Dirección General de Factor Humano. Resultaba entonces de especial interés que la Magistrada pudiera ser oída, a fin de brindar*



*explicaciones sobre los motivos de dicho encono y sobre la eventual incidencia de tales manifestaciones en el devenir de mi salida del Tribunal...En consecuencia, la restricción probatoria aquí denunciada refuerza la improcedencia de continuar con estas actuaciones disciplinarias, pues vicia de nulidad el procedimiento en su raíz, al haberse cercenado de manera arbitraria un medio de prueba esencial para la comprensión cabal de los hechos”.*

Que seguidamente en el apartado “VI.- *INFORMA A LA COMISIÓN*” comunica su incorporación por medio de la Res. de Pres. N° 968/25 al Cuerpo Móvil y Pases del Poder Judicial exponiendo sobre su buen desempeño en dicha repartición, lo cual constituiría “*un elemento objetivo que refuerza la improcedencia de sanción alguna en mi contra, toda vez que mi actual desenvolvimiento laboral evidencia mi aptitud, vocación de servicio y voluntad de reintegración plena al Poder Judicial*”.

Que luego en el apartado “VII.- *HISTORIAL INTACHABLE Y AUSENCIA DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS*” reitera las calificaciones obtenidas en las Evaluaciones de Desempeño, desde el 2014 al 2023 inclusive, destacando que la falta de calificación del año 2024 “*no obedeció a déficit alguno de mi desempeño, sino a una omisión imputable exclusivamente a la evaluadora designada*”. Luego expuso sobre su trayectoria laboral y la ausencia de antecedentes disciplinarios previos, y entiende que “*la inexistencia absoluta de sanciones a lo largo de más de diez años de servicio, sumada a evaluaciones favorables y a un desempeño profesional acreditado, refuerza la improcedencia de cualquier medida disciplinaria en mi contra. Lo contrario implicaría desconocer no solo la normativa aplicable, sino también la evidencia empírica: que la única ‘mancha’ en mi legajo es, en realidad, la falta de evaluación en 2024 por parte de la evaluadora, cuya omisión, lejos de empañar mi foja, la engrandece por contraste*”.

Que en el apartado “VIII.- *RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN MODERADA POR PARTE DE LA INSTRUCCIÓN*” rememora que el Reglamento Disciplinario “*establece una escala progresiva de sanciones que abarca desde medidas de carácter moderado hasta aquellas catalogadas como gravísimas, diferenciándose en su entidad, finalidad y consecuencias jurídicas. La primera de ellas es el apercibimiento, considerado como sanción de menor entidad y calificado como moderado*”. Luego de esbozar una descripción de la misma entiende que “*el apercibimiento constituye la única sanción moderada, mientras*



*que la suspensión, la cesantía y la exoneración configuran medidas de gravedad cualitativamente distinta, reservadas a conductas que ocasionen perjuicios concretos y comprobados al servicio de justicia”. Pues concluye que sería “la única medida que se ajustaría a los parámetros legales y doctrinarios” siendo esta la “única respuesta compatible con la naturaleza del caso y con los principios constitucionales que rigen la materia disciplinaria”.*

Que luego en el apartado “IX.- PRECEDENTES” indica que por medio de la Res. CDyA N° 3/2025 frente a un período de inasistencias incluso más prolongado que el ventilado en autos, *“se resolvió aplicar la sanción de apercibimiento, esto es, la medida de menor entidad prevista en el art. 73 del régimen disciplinario”* argumentando que *“(l)a comparación entre aquel precedente y el caso bajo examen evidencia una palmaria desproporción: mientras que en la resolución citada se sancionó con un apercibimiento a un agente con mayor cantidad de inasistencias, en mi caso pareciera que se pretende avanzar con un reproche igual o mayor, pese a que ostento circunstancias objetivas más favorables, tales como una mayor antigüedad en el Poder Judicial, un historial de evaluaciones de desempeño consistentemente aprobadas, y la titularidad de un cargo de menor responsabilidad jerárquica”. “Asimismo, la aplicación del principio de igualdad impone que no solo no se me puede aplicar una sanción superior a la allí dispuesta, sino que, ponderando mi foja de servicios, debería corresponderme incluso una sanción inferior al apercibimiento, como la prevista en el art. 72 del Reglamento”.*

Que en el apartado “X.- POSIBLE VICIO DE EXCESO DE PUNICIÓN” expone sobre ese tema, recordando doctrina al respecto; para en el apartado “XI.- CONCLUSIÓN Y PRINCIPIO PRO HOMINE” postular que *“(d)e la totalidad de las constancias obrantes en autos, de la prueba producida y de los principios constitucionales, convencionales y reglamentarios reseñados, se desprende con absoluta claridad que no se encuentran configurados los presupuestos fácticos ni jurídicos que habiliten la imposición de sanción alguna”* y finalizar diciendo que *“(e)n el improbable supuesto de que se considerase procedente aplicar alguna sanción —lo que expresamente niego—, la misma sólo podría circunscribirse al mínimo legal (apercibimiento previsto en el art. 72 del Reglamento), entendido no como un castigo sino como un llamado de atención pedagógico, en*



*consonancia con la doctrina y la jurisprudencia citadas*". El sumariado cita doctrina y jurisprudencia en sustento de sus dichos.

Que, el 18/09/2025 el Sr. Secretario de la CDyA, de conformidad a lo establecido por el art. 117 del Reglamento Disciplinario PJCABA, ordenó la remisión de las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (PRV 7245/25).

Que el 01/10/2025, mediante Dictamen DGAJ N° 9290045/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de servicio de asesoramiento jurídico permanente de este Consejo de la Magistratura sostuvo que en el sumario desarrollado "*se respetó el debido proceso adjetivo, puesto que el procedimiento desplegado se ajusta al marco normativo legal y reglamentario aplicable, habiéndose respetado los derechos al debido proceso; de defensa del sumariado, y cumplidas todas y cada una de las etapas descriptas por el Reglamento de Disciplina*". En consecuencia, devolvió las actuaciones a la CDyA, órgano competente para clausurar el sumario administrativo.

Que reseñado el sustento fáctico del procedimiento disciplinario desplegado, corresponde a esta CDyA emitir la resolución definitiva del sumario en los términos del art. 117 del Reglamento Disciplinario PJCABA, en la que se describirá la conducta atribuida al sumariado, se calificarán los hechos, se valorará la prueba producida y se analizará si se encuentra configurada la falta disciplinaria. En su caso, se aplicará una sanción, de acuerdo a los criterios de valoración previstos en el Reglamento citado.

Que en principio cabe manifestar que la CDyA comparte el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe N° 949/25 de formulación de cargo del 30/04/2025, como en el Informe N° 2256/25 final del 03/09/2025, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en general y en lo pertinente, *brevitatis causae*.

Que al respecto, se comprobó el cargo formulado al sumariado en el Informe N° 949/25, es decir, que no se presentó a prestar funciones en el Juzgado N° 1 CATyRC en el periodo comprendido del 15/05/2024 al 09/06/2024 inclusive y el 10, 11 y 12 de julio del 2024.



Que tal como lo indica la instrucción, el sumariado, luego de advertido por sus superiores e intimado formalmente, no cumplió con el trámite formal para la debida justificación de sus inasistencias. Inclusive esa situación se mantuvo pese al descuento de haberes que se le efectuó a raíz de ello y a las notificaciones, primero, por parte del Secretario de la CDyA sobre la recepción de la denuncia en su contra (ADJ 92228/24) y después, por la Comisión de la Resolución CDyA N° 16/2024 por la cual se dispuso la apertura del sumario.

Que dicha circunstancia fáctica no se encuentra controvertida, no obstante lo cual corresponde considerar y clarificar otros aspectos relevantes para la resolución del caso.

Que en primer término, el sumariado afirmó en sus defensas que sus inasistencias se encontraron motivadas por razones de salud, alegando que se debió a la delicada condición sanitaria de su hijo y a la suya. Sobre su estado, el sumariado expuso que atravesó “*un cuadro clínico de depresión mayor, en tratamiento psiquiátrico y con prescripción medicamentosa*”.

Que en relación a ello, cabe indicar que el argumento del agente consistente en pretender justificar su omisión a raíz del cuadro depresivo derivado de sus propios padecimientos de salud o el de sus familiares, no puede atenderse como válido. Ello ya que dicho criterio resultaría extrapolable a cualquier licencia por enfermedad y cualquier empleado podría invocar el mismo argumento, lo que tornaría ineficaz el control de las ausencias, y desnaturalizaría el sistema de justificación de inasistencias y la correcta gestión del régimen.

Que además, la falta de rigor en la calificación de la conducta y su consecuencia podría derivar en un trato desigual respecto de los demás empleados y funcionarios de este Poder Judicial, quienes no solo están sujetos a las mismas obligaciones normativas en materia de justificación de inasistencias, sino también respecto de los límites y condiciones reglamentariamente establecidos para el uso y goce de licencias.

Que el agente añade en este estadio procedimental un nuevo argumento para justificar su proceder relacionado a un supuesto “*aislamiento laboral*” al que habría sido



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

sometido en el Juzgado CAyT N° 1. Este hecho, además de no encontrarse probado en autos, entendemos, en sentido contrario a lo expresado por el imputado, que no hay siquiera indicios que surjan de los testimonios brindados, ni del resto de la prueba producida en autos, que permitan tener por verificada esta circunstancia. Pues, sus dichos en torno a encontrarse físicamente segregado de sus compañeros, relegado a la Mesa de Entradas o limitado a tareas marginales, u otras cuestiones transcritas con anterioridad, reflejan una dinámica del Tribunal que se replica en la mayoría de los Juzgados que integran el Poder Judicial CABA cuyas Mesas de Entrada se encuentran en la planta baja de los edificios donde operan, como así también que las tareas desarrolladas por el Sr. [REDACTED], serían la mismas que realizan otros agentes que detentan su mismo cargo, quienes se encuentran abocados a la digitalización de expedientes, documentos, y otras tareas administrativas.

Que igualmente llama la atención esta nueva justificación por diferenciarse notablemente de las escasas explicaciones brindadas a sus compañeros/as, si se tiene en cuenta que cuando comenzó a ausentarse hizo referencia a un supuesto robo y consecuente lesión; y que no se sentía bien.

Que dicho ello, resulta menester analizar la alegada ausencia de perjuicio en el servicio de justicia. En ese orden, cabe destacar en primer lugar que la cantidad de inasistencias en las que incurrió, lo cual fue durante veintiún (21) días hábiles, es un número que por sí solo denotan un incumplimiento grave y ameritarían la aplicación de una sanción severa.

Que en punto a la incidencia de la falta en el funcionamiento del servicio, cabe recordar que la instrucción sostuvo oportunamente que la inconducta del agente ocasionó una sobrecarga en la actividad del Tribunal, específicamente, en la Secretaría N° 1 en la cual estaba asignado, en tanto supuso realizar actividades ajenas a su finalidad, para que el sumariado se presente a trabajar y/o regularice las ausencias verificadas.

Que en sus presentaciones, el agente no contrarrestó este argumento, sino que se limitó a reiterar que su ausencia no impactó en el normal funcionamiento del servicio porque no se verificó ninguna demora en la resolución de los procesos judiciales en los que interviene el Tribunal. Ante ello, insistió que no se explicitó el perjuicio efectivo que su



inasistencia habría ocasionado, ni un daño concreto derivado de su conducta y que no se demostró que su ausencia haya afectado la operatividad del área de trabajo.

Que pues bien, esta Comisión también comparte el criterio propiciado por la Jefa del Dpto. de Sumarios acerca de que prescindir de un integrante en cualquier unidad operativa importa una alteración en el rendimiento del área. Este criterio resulta plenamente aplicable al presente caso, aún cuando no se hayan verificado demoras en la tramitación de los expedientes judiciales. Más aún, si se advierte que el agente no tiene asignada ninguna función jurisdiccional, hecho este último que no desmerece las funciones que desarrolla como agente del Juzgado CAyT N° 1.

Que en efecto, la incidencia negativa en el servicio debe evaluarse teniendo en cuenta la naturaleza de las tareas asignadas al agente, y no como pretende el sumariado teniendo en miras la función principal del Tribunal como administrador de justicia ya que supone el trabajo coordinado de todos los empleados/as y funcionarios/as integrantes de la repartición, para que en último término la autoridad máxima, en este caso la Sra. Jueza Dra. [REDACTED], culmine en tiempo y forma los juicios a resolver.

Que siguiendo con esa línea, la dinámica operativa del tribunal se desarrolla a partir de las interacciones, procesos y actividades que ejercen todos los integrantes de la Secretaría, conformados por auxiliares, escribientes, oficiales, prosecretarios/as, entre otros, y el Secretario, quien centrado en la jerarquía del Juzgado actúa como auxiliar del juez y además supervisa al personal administrativo, como lo es [REDACTED]. Con ello, tenemos para sí que por las responsabilidades asignadas al sumariado las cuales se condicen con su cargo, impide que se lo pueda responsabilizar por retardo de justicia o por una demora en la toma de decisiones jurisdiccionales en los procesos en los cuales el Juzgado CAyT N° 1 imparte justicia, como el agente expone en su defensa.

Que sentado lo anterior, concluimos que la inconducta del agente, plasmada en su ausencia continua y reiterada, disminuyó directamente la capacidad operativa y de respuesta de la repartición al reducir la disponibilidad efectiva de recursos humanos para atender oportunamente las necesidades de la misma; y como se verificó en este procedimiento



demandó a los funcionarios de la Secretaría N° 1 que llevaran adelante acciones cuya carga se encontraba en cabeza del sumariado.

Que corresponde adentrarnos al agravio referido a la denegatoria por parte de la instrucción de la prueba testimonial de la Dra. [REDACTED]. Así, el Sr. [REDACTED] luego de mencionar el art. 32 del Reglamento Disciplinario PJCABA, afirma que se lo privó indebidamente de la producción de esa prueba, resultando esa medida una restricción ilegítima a su derecho de defensa y su libertad probatoria.

Que, ahora bien, el cuerpo reglamentario en su art. 30 sobre "*Libertad probatoria*" faculta a la instrucción a admitir las pruebas que se consideren útiles y pertinentes para la resolución del caso. A razón de ello, la instructora denegó tal producción, poniendo énfasis que ya existía en el procedimiento un informe de su superior inmediato, el Dr. [REDACTED], remitido por la vía jerárquica correspondiente al enviarlo con copia a la Sra. Jueza, dando cuenta de las repercusiones de las ausencias del sumariado. También se resalta que, entre las responsabilidades de ese cargo se encuentran, como fuera expuesto precedentemente, la supervisión de los/as agentes de la Secretaría a su cargo.

Que cabe deducir que en ese entendimiento, la instrucción dio curso favorable a la producción de la declaración testimonial del Sr. Secretario como de los/as funcionarios/as que realizan un trabajo más inmediato, no sólo de coordinación, sino de comunicación con el sumariado atento la división de trabajo obrante en dicha repartición.

Que a mayor abundamiento se pone de relieve que la prueba fue ofrecida por el agente para "*dar cuenta de la inexistencia de perjuicio en la prestación del servicio jurisdiccional durante el periodo en que me vi imposibilitado de concurrir*", como así fuera expresado en su primera presentación, y no, como ahora expone en su último escrito bajo análisis para demostrar un supuesto encono personal de la Sra. Jueza con éste.

Que en la primera oportunidad de su ofrecimiento, en el marco de la presentación para atacar la resolución de apertura del sumario, el agente indicó que las testimoniales ofrecidas eran para probar que "*(s)u ausencia no genera alteraciones, interrupciones ni afectaciones concretas en el normal desarrollo de las tareas del organismo. Para despejar*



*cualquier duda respecto de la inexistencia de afectaciones en la operatividad del tribunal, en la tramitación de causas o en el cumplimiento de los plazos procesales*". Pues bien, sin perjuicio que no era el momento procedimental oportuno para expresar los motivos conforme el art. 113 del Reglamento Disciplinario PJCABA que dispone que las pruebas deben ofrecerse en la oportunidad de presentar el descargo, la Jefa del Dpto. de Sumarios admitió las testimoniales teniendo en cuenta los extremos expuestos en su primera presentación ante la CDyA.

Que así entonces, esta Comisión comparte también en este punto el criterio sustentado por la instrucción para rechazar la petición de la declaración testimonial ofrecida, no advirtiéndose en modo alguno que ello haya afectado el derecho de defensa del Sr. [REDACTED]

Que finalmente cabe atender al argumento sobre el precedente resuelto por esta CDyA el 12/03/2025 por medio de la Res. CDyA N° 03/2025. Referente a ello, si bien en términos generales el objeto de la investigación se ciñó a investigar la ocurrencia de ausencias injustificadas, las circunstancias ventiladas en ese sumario difieren del caso bajo análisis no sólo en relación a los hechos probados, sino también se diferencian en la integralidad del marco normativo aplicable, como a la calificación legal de las conductas respectivas.

Que con de todo lo dicho hasta aquí, quienes suscriben la presente entienden que a partir de la actividad probatoria desarrollada en el sumario se tuvo por probada la comisión por parte del agente [REDACTED] de la falta grave consistente en "*La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el funcionario o empleado*" delineada en el inc. 4) del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que ello, al haber incumplido con las obligaciones previstas en el art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo PJCABA y el art. 26 del Reglamento Interno PJABA, referidas a: "*a) Observar y hacer observar (...) las leyes y las normas reglamentarias; (...) c) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente; (...) y e)*



*Cumplir el horario establecido y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al superior jerárquico en el servicio... ”.*

Que, pues bien, configurada la falta administrativa, procede mensurar el reproche que corresponde formular, para lo cual, a los fines de graduar la sanción, el art. 74 del Reglamento Disciplinario PJCABA establece que *“Para imponer la sanción se tiene en cuenta: 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de participación del agente; 2) La incidencia de la falta en el funcionamiento del servicio; 3) La foja de servicios del funcionario o empleado...”*.

Que en principio, las inasistencias injustificadas que perjudiquen la normal prestación del servicio en el área de pertenencia del empleado, configuran una falta grave conforme su calificación reglamentaria. Ello, en virtud de que implica el incumplimiento del deber esencial de prestar tareas.

Que por otra parte, cabe destacar que el tiempo prologando de inasistencias, veintiún días (21), inciden por su extensión y las demás circunstancias señaladas aquí y en los Informe de Cargo y el Informe Final de la Instrucción, en la valoración de la entidad de la falta cometida

Que en relación a la consideración de la foja de servicios del agente para graduar la sanción, la instrucción expresó en ambas oportunidades que el agente no posee en su legajo sanciones disciplinarias previas y detalló las calificaciones positivas de las evaluaciones de desempeño en su trayectoria en el Poder Judicial. Estos parámetros también fueron puestos de manifiesto por el agente en oportunidad de su ejercicio de defensa.

Que ahora bien, como también fuera sugerido por la Instructora Sumariante, el contexto como atenuante podría determinar un menor grado de reproche por la falta cometida. Pues, en este punto, no podemos dejar de considerar que la misma fue cometida principalmente en un periodo previo al otorgamiento de la licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento. Máxime que se dilucida con claridad que su inconducta se trató de un episodio aislado en su trayectoria laboral.



Que a razón de los fundamentos aquí desarrollados, esta Comisión coincide con lo propiciado por la instrucción en lo referente a la aplicación de una sanción moderada, entendiéndose razonable aplicar al agente [REDACTED] la sanción de cuatro (4) días de suspensión prevista en el inc. 2) del art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA

Que por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la CABA, la Ley N° 31 y sus modificatorias, y el Reglamento Disciplinario del PJCABA,

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Aplicar al agente [REDACTED] (Legajo N° [REDACTED]), la sanción de cuatro (4) días de suspensión prevista en el inc. 2) del art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA (Res. CM N° 19/2018), por haber incurrido en la falta delincada por el inc. 4) del art. 70 del cuerpo citado, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.

**Artículo 2.** Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y de Calidad Institucional, al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, a la Dirección General de Factor Humano, a la Dirección General de Liquidación de Haberes y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura. Notifíquese al agente [REDACTED] de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CDyA N° 13/2025**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

## **FIRMAS DIGITALES**



**RIZZO Jorge Gabriel**  
PRESIDENTE DE  
COMISION  
CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTONOMA DE  
BUENOS AIRES



**DUACASTELLA ARBIZU**  
Luis Esteban  
CONSEJERO/A  
CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTONOMA DE  
BUENOS AIRES



**ZANGARO Gabriela**  
Carmen  
CONSEJERO/A  
CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTONOMA DE  
BUENOS AIRES

